



Colegio de Abogados de Buenos Aires - Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdoj.com.ar E mail: colabdoj@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1449/08

Dolores, 19 de mayo de 2008.-

REF " Laboral - INDEMNIZACION. Art. 245 Ley 20744. Base de cálculo. Aplicación errónea de la doctrina de la CSJN sentada en "Vizzoti". Se hace lugar parcialmente a la queja.

DISIDENCIA: Se desestima la queja. Liquidación practicada por la parte actora después de deducida la queja. Desistimiento tácito "-.

"Roldán de Nicolini Clanca Lelia c/Brodsky Luis Jaime" - CSJN - 29/04/2008

Created by Unregistered Version

Fallo en Extenso:

R N° 271, L.XLII - "Roldán de Nicolini Blanca Lelia c/Brodsky Luis Jaime" - CSJN - 29/04/2008

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fojas 242/243, modificó parcialmente el fallo de grado de fojas 209/216 que hizo lugar en lo principal a la demanda interpuesta por la actora, disminuyendo el monto de condena. Para así decidir, en lo que aquí interesa, rechazó por falta de pruebas el rubro comisiones que la actora sostuvo se le adeudaban, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Contrato de Trabajo;; redujo la remuneración computable para el cálculo de la indemnización por antigüedad a la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos)) de conformidad con el artículo 56 del citado plexo normativo, y aplicó la jurisprudencia del fallo "Vizzoti c/ Amsa S.A.", por entender que el haber mensual superaba el tope indemnizatorio del C.C.T. N° 130/75 que ascendía a \$ 1.237,68, tomando en consecuencia como base de cálculo por despido el importe de \$ 1.005 (67% de \$ 1.500)./-

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario federal (v. fs. 247/255), el que contestado (v. fs. 258/259), fue rechazado (v. fs. 261), lo que dio lugar a la interposición de la presente queja (v. fs. 15/24 del cuaderno respectivo).-

-II

En síntesis, la recurrente arguye un supuesto de sentencia arbitraria conforme lo normado por los artículos 14 y 15 de la Ley 48. En concreto, dice que el fallo lesiona los derechos y garantías establecidos por los artículos 14 bis, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional. Se agravia, en primer término, pues el resolutorio recurrido lesiona los artículos 56 y concordantes del Código de Comercio, 55 y 111 de la Ley de Contrato de Trabajo y 388 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, y se aparta de las constancias de la causa a los efectos de rechazar las comisiones pactadas (v. fs. 51/52) que a su entender el empleador no abonó. Asimismo se agravia de la arbitrariedad del pronunciamiento, por aplicación errónea de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada del caso "Vizzoti c/ A.M.S.A. s/ despido".-

-III

Los agravios no () federales planteados en el recurso, en lo atinente a las supuestas comisiones que la quejosa refiere no percibió y que según su entender se encontrarían probadas en autos, reiteran asertos vertidos en instancias anteriores, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, etc.), y por otro, pretenden meramente oponerse a las conclusiones del juzgador a su respecto, que exteriorizaron fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga, lo que como es obvio, obsta a su admisión (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950 entre muchos otros). En dicho marco, cabe señalar que de las probanzas obrantes en el expediente no surgiría que las operaciones denunciadas por la accionante, hubieren sido realizadas por ella, más aún las dos primeras que encabezan el reclamo, fueron efectuadas con anterioridad a su ingreso (v. fs. 10/10 vta, 168/170); tampoco se desprende de la prueba producida que la actora reclamara con anterioridad al inicio de la litis las supuestas comisiones adeudadas, que datarían al inicio de la relación laboral, por lo que no se encontrarían reunidos los requisitos exigidos por el artículo 108 de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme lo entendió razonablemente la Alzada.-

-IV

En lo relativo a la aplicación errónea de la doctrina sentada por V.E. in re "Vizzoti" (Fallos: 327:3677), entiendo que le asistiría razón a la quejosa, toda vez que el monto que resultó de aplicar el 67% sobre los \$ 1.500 que la Alzada estimó como haber mensual, normal y habitual que le correspondía percibir a la actora, se redujo a \$1.005, importe éste inferior

al tope del Convenio Colectivo de Trabajo N°130/75 que ascendía a \$ 1.237,68.-

En este aspecto, entonces, estimo que el recurso debe prosperar.-

V -

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el ítem IV.-

Buenos Aires, 16 de agosto de 2007.-

Fdo.: Dra. Marta A. Beiró de Gonçalves

Buenos Aires, 29 de abril de 2008

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Roldán de Nicolini, Blanca Lelia c/ Brodsky, Luis Jaime", para decidir sobre su procedencia.-

Considerando:

Que los agravios planteados por la actora en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, vinculados a la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y al modo en que fue aplicado el criterio seguido por esta Corte en la causa "Vizzoti" (Fallos 327:3677), encuentran respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en lo pertinente.-

Que respecto de las demás cuestiones planteadas, la mencionada apelación es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con arreglo a lo indicado, con costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.-

Fdo.: RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia parcial) - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia parcial)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.-

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, redujo el monto de condena. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.-

2°) Que las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dicten, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 315:466 y su cita; 319:2485, entre otros).-

3°) Que la doctrina del tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la subsistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 308:1489; 317:318, entre otros).-

4°) Que es también doctrina de la Corte Suprema que determinadas conductas posteriores a la deducción del recurso son incompatibles con éste e importan su desistimiento tácito (Fallos: 297:40; 298:84;; 303:658 y 995, entre muchos otros).-

5°) Que no cabe asignar otra interpretación a la liquidación practicada por la parte actora después de deducida esta queja, en la cual se determina el crédito según los importes del resarcimiento en los términos de la sentencia de la alzada, al posterior inicio del trámite de ejecución con la consiguiente traba de embargo sobre un inmueble del demandado y a la solicitud de que se ordene el cumplimiento de los recaudos previos a la subasta (fs. 266/267, 276/286, 287 de los autos principales), todo ello sin reserva ni aclaración de ninguna naturaleza (doctrina de Fallos: 315:466 y su cita).-

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.-

Fdo.: RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT //

Cítar: elDial - AA47A8

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-